



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ID14780019

Pereira, 02 de junio de 2022

Doctora
LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA
Apoderada
SINDICATO SINTRAMBIENTE SUBDIRECTIVA RISARALDA
Calle 20 N 6-30
Pereira Risaralda

No. Radicado: 08SE2022706600100002361

Fecha: 2022-06-02 02:25:14 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario DOCTORA LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA
APODERADA SINDICATO SINTRAMBIENTE
SUBDIRECTIVA RISARALDA

Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor indicar el número de radicado



08SE2022706600100002361



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución N 0304 del día 06 de mayo de 2022 "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación."

Radicado: 11EE202070660010000857

Querellado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RISARALDA.
CARDER

Respetada Doctora LUZ ADRIANA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la RESOLUCIÓN 0304 DEL DÍA 06 DE MAYO DE 2022 de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RISARALDA CARDER**, con Nit **900.422.337-2**, a la Doctora: LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA, C.C. 42.103.560 con Tarjeta Profesional 11466 C.S.J, en calidad de Apoderada del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental – SINTRAMBIENTE SUBDIRECTIVA RISARALDA, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (07) siete folios por ambas caras y un (1) folio por una cara, se le informa que la notificación estará

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **02 de junio de 2022** , hasta el día **09 de junio de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso , se le informa que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: quince (15) folios resolución 0304 del día 06 de mayo de 2022

Transcriptor: Diana D.

Elaboró : Diana D.

Aprobo : S. Martínez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO_NUEVO/DT_RISARALDA_III/APELACION_CARDER/AVISO_APELACION_RESOLUCION_0304_LUZ_VIVIANA_FIGUEROA_PEREZ.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID 14780019

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020726600100000857

Querrelado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)

**RESOLUCIÓN No. 0304
Pereira, (06/05/2022)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El suscrito DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 3455 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE

Se decide en el presente proveído Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021 suscrita por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, interpuesto por la abogada ADRIANA GONZALEZ CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.103.560, con T.P. No. 111.466 expedida por el C.S.J., como apoderada del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL- SINTRAMBIENTE-SUBDIRECTIVA RISARALDA-, con Nit 901.004.251-1, presidida por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.310.494 y/o quien haga sus veces, como TERCERO INTERESADO, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que cursa ante este Despacho contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RISARALDA (CARDER), con Nit 891410354-4 por medio de la cual se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a adelantada en el expediente 11EE2020726600100000857 contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA CARDER, con Nit. 891410354-4, representada legalmente por la directora general (E) TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ DÍAZ GRANADOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.444.684 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial Avenida de las Américas No. 46-40, en la ciudad de Pereira (Risaralda) con teléfono 3116511, correo electrónico: carder@carder.gov.co, por los argumentos debidamente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

II. HECHOS

Mediante oficio calendado el 25 de febrero del 2020, con radicado interno número 11EE2020726600100000857, se recibió en este despacho queja presentada, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER" y del Sindicato SINTRAMBIENTE, por la presunta vulneración de normas laborales, por negarse presuntamente a conceder los beneficios de los acuerdos colectivos de trabajo, a los trabajadores no sindicalizados de la entidad. (fl 1 a 4)

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

Con Auto No.000590 del 10.de marzo del 2020, se inició Averiguación Preliminar en contra del Sindicato SINTRAMBIENTE identificado con Nit 901.004.251- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER" con Nit 891410354-4; asignándose a la doctora Diva Lucia Giraldo Román, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda, para que realizara la práctica de pruebas decretadas, igualmente la funcionaria comisionada emitió el Auto No. 000591 del 10 de marzo del 2020, mediante el cual se da cumplimiento al Auto Comisorio .(fl 5 a 7)

Por medio de oficios con calenda del 18 de marzo del 2020, con radicados internos números 08SE2020726600100000939, 08SE2020726600100000938 y 08SE2020726600100000940, dirigidos al señor Julio Cesar Isaza en calidad de Director General (E) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER, al señor Danilo Andrés Bravo Moreno en calidad de presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE y a la señora Luz Viviana Figueroa Pérez, se comunicó el contenido del Auto No.000590 del 10 de marzo del 2020, por medio del cual se ordena Averiguación Preliminar, según guías YG255596720CO, YG255596733CO, YG255596716CO emitidas por la empresa de correo certificado 472 Servicios Postales Nacionales. (fl 8 a 13)

Que con Decreto 417 del 2020 el señor Presidente de la República, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica a su vez el Ministerio del trabajo expidió las circular 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID 19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el señor Ministro del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 "*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*". Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo del 2020.

Que el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señaló las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones según el artículo 6 del citado Decreto.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución No. 876 del 2020 "*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*", manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 8 de septiembre de 2020 el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 1590 "*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo*", acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020.

Mediante oficio del 6 de mayo del 2020, suscrito por Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, jefe de la oficina Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, se brinda respuesta al Auto 000590. (fl 16 y 17)

A través de Auto No. 1156 del 15 de septiembre del 2020, se deja constancia de levantamiento suspensión de términos. (fl 19 y 20)

Con oficio del 4 de febrero del 2020, con radicado interno 08SE2021726600100000353, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad social asignada, se comunicó nuevamente el contenido del Auto No. 000590 del 10 de marzo del 2020, al presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE, para que brindará respuesta y remitiera la documentación solicitada. (fl 21)

Por medio de memorando del 4 de febrero del 2021, con radicado interno número 08SI2021726600100000112, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dirigido a la doctora Yolanda Angarita Guacaneme en calidad de Coordinadora del Grupo Archivo Sindical, se requirió certificado de la Organización Sindical SINTRAMBIENTE, el cual fue allegado al Despacho por correo electrónico. (fl 22 a 30)

Mediante oficios con calenda del 12 de abril del 2021, con radicados internos 08SE2021726600100001693, 08SE2021726600100001691, 08SE2021726600100001688, 08SE2021726600100001689, 08SE2021726600100001686 suscritos por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, se citó para rendir declaración juramentada a los trabajadores: Cristian Camilo Buitrago Aristizábal, Juliana Andrea Toro Aristizábal, Adriana Ospina Rendon, Rubén Darío Moreno Orjuela y con radicado interno número 08SE2021726600100001686 dirigido a Julio Cesar Isaza Rodriguez - Director (E) de la CARDER, se informó sobre la citación a declarar de los trabajadores referidos, cómo también la con comunicación con radicado interno No. 08SE2021726600100001687 dirigida al presidente del sindicato SINTRAMBIENTE. (fl 31 a 36)

El 16 de abril del 2021 con oficios radicados internos números 08SE2021726600100001770, 08SE2021726600100001769, suscritos por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, se cita a declarar a Luisa Fernanda Restrepo Martínez, Luz Viviana Figueroa Pérez, como también se envió comunicación el 20 de abril del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100001832, al Director General (E), Julio Cesar Isaza Rodríguez y al Presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE, sobre la citación para rendir declaración juramentada a los mencionados funcionarios. (fl 41 a 47)

El 23 de abril del 2021 atendiendo la citación formulada se presentaron para rendir declaración juramentada las siguientes trabajadoras; Adriana Ospina Rendón, Juliana Andrea Toro Aristizábal y Luz Viviana Figueroa Pérez. (fl 48 a 51)

Con oficio calendarado el 11 de mayo del 2021, radicado interno No. 08SE2021726600100002271, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada, se realizó requerimiento de Inspección Especial a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER. Requerimiento allegado al despacho el 20 de mayo de 2021 por medio de oficio con radicado No.11EE2021726600100002612, en el cual se anexó 64 folios. (fl 80 a 145)

Mediante Auto No.1041 del 7 de julio del 2021, se comunicó a la investigada la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, siendo este comunicado con oficio radicado número 08SE2021726600100003308 del 8 de julio de 2021, según guía YG274043349CO de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A, posteriormente con oficio del 9 de julio del 2021, con radicado interno 08SE2021726600100003372 se comunicó el auto de la referencia a Luz Viviana Figueroa Pérez (fl 149 a 153)

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

Por medio de oficio con radicado interno número 08SE2021726600100003692 del 29 de julio del 2021, se notificó por correo electrónico a la Directora General (E) Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, el contenido del Auto 01180 del 26 de julio del 2021, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", de conformidad con la autorización enviada por correo electrónico el 9 de septiembre 2020, el cual fue visualizado en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", el 29 de julio del 2021, a la 5:pm, según certificado de comunicación electrónica E52400304-R Servicios Envíos de Colombia 472. (fl 159 a 165)

El 20 de agosto del 2021 se recibe escrito con radicado interno número 11EE2021726600100004037, suscrito por la Doctora Adriana Gonzalez Correa, en calidad de Comparecencia como Tercero Interesado en Proceso Administrativo, actuando con poder debidamente conferido por el señor Eduardo Londoño Mejía, presidente de la organización Sindical SINTRAMBIENTE - Seccional Risaralda, según poder adjunto. (fl 166 a 175)

Mediante oficio con radicado interno No. 08SE20217266001000002 del 22 de agosto del 2021, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", presentó descargos dentro de los términos legales. (fl 176 a 200)

Con Auto No. 01741 del 6 de octubre del 2021, se reconoce como tercero interesado para intervenir en la presente actuación administrativa al señor Eduardo Londoño Mejía, presidente del sindicato SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, el cual fue comunicado a través de oficios del 7 de octubre del 2021, con radicados internos números 08SE2021726600100005022, 08SE2021726600100005025 y 08SE2021726600100005028, a la Directora General (E) de la institución y la apoderada del presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE. (fl 206 a 209).

Por medio de Auto No. 01789 con calenda 26 de octubre del 2021, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por medio de oficios con radicados 08SE2021726600100005289 y 08SE2021726600100005288 de fecha 28 de octubre del 2021 a la directora general (E) Tatiana Margarita Martínez Díaz granados y a Luz Viviana Figueroa Pérez; (fl 222 a 224).

El 4 de noviembre del 2021 por medio de oficio con radicado No. 05EE2021726600100005308, suscrito por el Abogado Sagalo Antonio Amaya González, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER ", se recibe alegatos de conclusión. (fl 225 a 227).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la Resolución número 0756 del 13 de diciembre del 2021. Acto administrativo que se notificó por correo electrónico según Acuse de Visualización del 23 de diciembre del 2022, Referencia ID E64935912-S certificado emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 a la directora (E)Tatiana Margarita Días Granados, de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER. A la querellante Luz Viviana Figueroa Pérez, se le citó para ser notificada personalmente el 28 de diciembre del 2021, según guía número YG281243972CO del Servicio Postales Nacionales S.A. 472, quien no se presentó, por lo tanto, se procedió a la notificación por aviso por la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 14 al 21 de enero del 2022, a quien se le comunico la notificación por aviso mediante oficio del 14 de enero del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100000070. A Luz Adriana Gonzalez Correa, apoderada del presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE, se le notificó personalmente el 7 de enero del 2022 a las 11:45 am. (fl 230 a 243).

Que el día 24 de enero del año 2022, con radicado interno número 11EE2022726600100000322, se recibe escrito suscrito por Luz Adriana González Correa, apoderada del presidente del Sindicato

SINTRAMBIENTE, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre del 2021. (fl 244 a 251).

Para decidir el recurso de reposición, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 0123 del 21 de febrero de 2022, en la cual se decidió en su artículo primero lo siguiente: (fl 252 a 259).

"CONFIRMAR, la Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Mediante auto No. 00425 con calenda del 18 de marzo de 2022 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, concedió recurso de Apelación ante el despacho del Director Territorial de Risaralda. (fl 279 a 280).

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, es decir, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, como argumentos para decidir el asunto mediante Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, planteó los siguientes:

"...Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la siguiente imputación:

El cargo formulado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: *Presunta violación al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder los beneficios de los acuerdos colectivos a los trabajadores que no hacen parte del Sindicato SINTRAMBIENTE-Seccional Risaralda-*

El artículo 471 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"(...) Título III.

Convenciones y pactos colectivos...

Capítulo I.

Convenciones colectivas

"Art. 471-Subrogado. -L.2351/65, art.38. Extensión a terceros .1 Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sea o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención. (...)"

Según escrito presentado el 20 de agosto del 2021, con radicado interno número 11EE2021726600100004037, suscrito por la Doctora Adriana Gonzalez Correa, en calidad de Comparecencia como Tercero Interesado en Proceso Administrativo, actuando con poder debidamente conferido por el señor Eduardo Londoño Mejía, presidente de la organización Sindical SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, quien en algunos de los apartes de su escrito manifiesta:

"(...) 2..., el Despacho trae como norma obligatoria para los sindicatos de empleados públicos para la extensión de los beneficios del Acuerdo Colectivo el artículo 471 del C.S.T. en la que se determina que

h

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

cuando el sindicato es mayoritario, esto es, cuando los afiliados a la organización sindical exceden de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas convencionales se extienden a todos los trabajadores de la misma sin importar que se encuentren sindicalizados. La afirmación contenida en el folio 8 del Auto 1180 de 2021, es parcialmente verdadera y a lo largo de este memorial toda vez que de plano desconoce el artículo 68 des la Ley 50 de 1990 y la reglamentación dada por el Decreto 2264 de 2013 ... (Folio 167).

...
Decreto 2351 de 1965

Artículo 38- Extensión a terceros. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la empresa, sean o no sindicalizados.

2.- Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

...
(...)" (Folio 172).

Sobre lo planteado por la Doctora Gonzalez Correa, apoderada de la organización sindical SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, quien cita el Decreto 2351 de 1965, el cual en su artículo 38 ratifica lo referenciado en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, ya enunciados, estableciéndose claramente que cuando en una empresa más de la tercera parte de los trabajadores son afiliados a la organización sindical, quienes realizan a su vez un aporte mensual a la organización, reciben todos los beneficios de los acuerdos sindicales y por consiguiente se hace extensivo el beneficio para los trabajadores no afiliados a la organización sindical, que opera en la entidad.

En el caso en comento la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER", con Nit. 891410354-4, el sindicato SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, es una organización sindical mayoritaria, por el número de afiliados a la organización sindical ya referida lo anterior por cuanto:

CONCEPTO	NÚMERO	2/3 partes
Total trabajadores	129	86
Total sindicalizados	97	
Total No sindicalizados	32	

El artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, establece:

Artículo 39.- cuota por beneficio de la convención. - 1.- Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte o menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

...
En lo que corresponde al artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, se hace referencia es cuando es menos de la tercera parte de los trabajadores afiliados a la organización sindical, haciendo referencia a los sindicatos minoritarios, que no es el caso que nos ocupa.

Se aclara por parte del Despacho, que siempre hemos sido muy respetuosos del ordenamiento jurídico existente y siempre se ha mantenido el cumplimiento y garantías permanentes de la libertad de asociación para todos los trabajadores, quienes expresan su libre voluntad de hacer o no parte de las organizaciones sindicales.

...
Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER", con Nit. 891410354-4, representada legalmente por la Directora General (E) TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

DÍAZ GRANADOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.444.684 y/o quien haga sus veces, atendió los requerimientos formulados por el Ministerio del Trabajo, en cuanto a que se extienden los beneficios de los acuerdos sindicales para todos los trabajadores de la entidad, según la Resolución A-0458 del 29 de julio del 2021, acto administrativo emitido por la entidad determinándose por lo tanto el cumplimiento de las normas laborales vigentes por parte del quehuido, por lo tanto se procede al archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio...".

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito con radicado interno 11EE2022726600100000322 de fecha 24 de enero de 2022, se recibe escrito suscrito por Luz Adriana González Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.103.560, con T.P. No. 111.466 del C.S de la J., apoderada del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL- SINTRAMBIENTE-SUBDIRECTIVA RISARALDA-, con Nit 901.004.251-1, presidida por el señor Eduardo Londoño Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.310.494 y/o quien haga sus veces, como Tercero Interesado, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0756 del 13 de diciembre de 2021, el cual sustenta de la siguiente manera:

Se transcribe del texto original

"(...)

2.-...me permito realizar algunas consideraciones en torno a la falsa motivación que se evidencia en la Resolución No. 0756 de 2021 en la que se obviaron las normas aplicables al hecho investigado y que fueron presentadas en el en el memorial que interpuso en calidad de apoderada de SINTRAMBIENTE como TERCERO INTERESADO.

3.-La decisión tomada por el Ministerio en la Resolución No. 0756/2021 se da exclusivamente sobre la resolución No. A-0458 del 29 de julio de 2021 en la cual extendió los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados de la CARDER de extender los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados de la Corporación, sin que a estos se les descuente la respectiva cuota sindical, esto es, que el Ministerio se ratificó en la argumentación presentada en el Auto de apertura de la Investigación No. 01180 de 2021, en la cual afirmó clara y expresamente que adelantaba investigación administrativa contra la entidad por no extender los beneficios de los acuerdos colectivos sin que mediara el pago de la respectiva cuota sindical.

4.-En el marco del proceso sancionatorio, en calidad de apoderada judicial de SINTRAMBIENTE me constituí como TERCERA INTERESADA y presente memorial en el cual con claridad meridiana expliqué al Ministerio del Trabajo, la existencia de dos Decretos de orden nacional 2264 de 2013 y el 1072 del 26 de mayo de 2015 que ordenan sin ambigüedad alguna, que cuando se hagan extensivos a los no sindicalizados los beneficios de los Acuerdos Colectivos se los sindicatos de Empleados Públicos, los beneficiarios no sindicalizados deberán pagar por reciprocidad y compensación dando autorización previa pagar la respectiva cuota sindical mensual.

5.- En el mismo memorial también dejé en claro que la norma del C.S.T que el Ministerio pretendía aplicar al caso concreto -esto es, el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965- en principio no es la que regula la materia concreta de la extensión de los beneficios de los acuerdos colectivos a empleados públicos.

6.- De acuerdo a lo anterior, en dicho memorial también deje muy en claro que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 alegado por el Ministerio de Trabajo, habla sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 y el texto específico determina que los trabajadores no sindicalizados cuando son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, deberán pagar al sindicato una suma igual a la cuota sindical que pagan los afiliados a la organización, razón por la cual si el Ministerio pretende aplicar la norma del C.ST. al caso concreto de los empleados públicos deberá hacerlo en su integridad, esto es, conminar a la CARDER para que en caso de extender los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados, estos deberán pagar

A

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

la cuota sindical que pagan los afiliados a SINTRAMBIENTE, tal y como lo determina el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 39 del Decreto 2351/1965.

7.-Pese al haber entregado como TERCERA INTERESADA toda la argumentación jurídica-normativa, jurisprudencial y de la O.I.T. que ampara la obligación de pagar una cuota sindical cuando se extienden los beneficios colectivos a trabajadores no sindicalizados, el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre del 2021, hizo caso omiso de lo presentado y acudiendo a premisas falsas, se atrevió endosarme argumentación que nunca alegue para beneficiar su exabrupta e ilegal posición.

En tal sentido me permito traer literalmente lo expuesto en la Resolución por la funcionaria en mención (hoja 12 de la resolución 0756/2021):

"Sobre lo planteado por la Doctora Gonzalez Correa, apoderada de la organización sindical SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda -. Quien cita el Decreto 2351 de 1965, el cual en su artículo 38 ratifica lo referenciado en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, ya enunciados, estableciéndose claramente que cuando en una empresa más de la tercera parte de los trabajadores son afiliados a la organización sindical, quienes realizan a su vez un aporte mensual a la organización, reciben todos los beneficios de los acuerdos sindicales y por consiguiente se hace extensivo el beneficio para los trabajadores no afiliados a la organización sindical, que opera en la entidad. "

8.- Es claro que el párrafo traldo a colación cita parcialmente la argumentación que planteo en el escrito, toda vez que cuando hace a colación el artículo 38 del Decreto 2351/1965 inmediatamente cite el artículo 39 del mismo Decreto que establece:

"Artículo 39.- cuota por beneficio de la convención. -1. Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte o menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

2. Cuando el sindicato agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato, a menos que el trabajador no sindicalizado renuncie expresamente a los beneficios de la convención." (Subrayado fuera del texto original).

Frente al artículo 39 del Decreto 2351 /1965 el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 0756/2021 guardo silencio total, y es justo esa norma la que obvia el Ministerio para justificar su decisión violatoria de la ley. Igualmente, en el escrito dejé en claro que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 /1990 y que justo dicho artículo estableció la obligación de pagar la cuota sindical por parte de los trabajadores no sindicalizados que llegaren a beneficiarse de la convención colectiva. Razón por la cual me permito afirmar que la funcionaria que suscribe la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021 acude a una falacia argumentativa para justificar su violación a la ley.

9.-Ademas de lo anteriormente expuesto es importante rebatir la motivación de la Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, dejando claro que la argumentación en la que se sustenta la resolución que es una norma derogada desde el año 1990, lo que constituye una falsa motivación.

10.- De acuerdo a lo anterior, me permito traer a colación el texto:

En el caso en comentó la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, con NIT 891410345-4, el sindicato -SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, es una organización sindical mayoritaria por el número de afiliados a la organización sindical ya referida, lo anterior por cuanto:

CONCEPTO	NUMERO 2/3 partes	
Total, trabajadores	129	86
Total, sindicalizados	97	
Total, No sindicalizados	32	

"Artículo 39.-cuota por beneficio de la convención .1.- Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte p menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

En lo que corresponde al artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, se hace referencia es cuando es menos de la tercera parte de los trabajadores afiliados a la organización sindical, haciendo referencia a los sindicatos minoritarios, que no es el caso que nos ocupa".

De acuerdo con lo expuesto por la funcionaria que suscribe la Resolución 0756/2021, es claro y evidente que la misma sustenta su decisión sobre una norma derogada desde 1990, toda vez que como lo advertí en el escrito presentado el 20 de agosto de 2021 y en esta apelación, el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965 fue modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990.

11.- Una norma derogada es una norma que no existe en el mundo jurídico, principio elemental del derecho y por lo tanto, sustentar una decisión administrativa sobre una norma derogada constituye un prevaricato-tal y como se advirtió en el escrito de "Tercero interesado".

12.- En tal sentido, me permito traer textualmente la disposición del Código Penal Ley 599 de 2.000, sobre prevaricato:

"CAPITULO SEPTIMO

Del prevaricato

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio del derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Es claro que la Resolución 0756 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Ministerio del Trabajo es **MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY**, toda vez que la sustenta sobre una norma inexistente, puesto que el "inicial" artículo 39 del Decreto 2351/1965 fue modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990, por lo tanto, dicha conducta raya con el prevaricato.

Pero, además, debo recordar al Ministerio que en mi escrito de Tercero Interesado presentado el 22 de agosto de 2021, dejé en CLARO que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50/1990 y que por lo tanto, cuando se extienden los beneficios de las convenciones colectivas a los trabajadores no sindicalizados, estos deben pagar la respectiva cuota sindical.

Por lo tanto, el Ministerio no puede obviar las razones de carácter jurídico que alegué y mucho menos sustentar una decisión en una norma derogada, que además no está por demás recordar que el Ministerio del Trabajo no es una entidad cualquiera, es justo la que se encarga del mundo de las relaciones laborales; así que es una razón más para no justificar su decisión violatoria de la ley.

13.- Igualmente es importante RECORDAR una vez más a esta entidad que parece no conocer el mundo jurídico que regula las relaciones laborales, que existen dos normas que específicamente regulan el pago de cuota sindical por parte de los empleados públicos no sindicalizados que deseen beneficiarse de los Acuerdos Colectivos suscritos por un sindicato y la entidad pública de la que es integrante.

En tal sentido, mi escrito de Tercero Interviniente deje claro que la existencia del Decreto 2264 de 2013 y el Decreto 1072 de 2015 específicamente regulan la materia en cuestión y determinan lo siguiente:

"Artículo 1º. Cuando con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene obligación de:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

- a) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.
- b) Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado este obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de este decreto.
- c) Retener y entregar la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.
- d) Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina.
(Subraya fuera del texto original)

Decreto 1072 del 26 de mayo del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Título 2, capítulo 3º sobre cuotas sindicales en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.1., establece:

"Artículo 2.2.2.3.1. Recaudo de las cuotas sindicales.

Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

- 1.-Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.
- 2.-Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado este obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas contenidas en este capítulo.
- 3.- Retener y entregara la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.
- e) 4.- Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina. (Subraya fuera del texto original)

Por lo anterior solicito:

PRIMERO: Que se REVOQUE la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021 por existir una falsa motivación.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Trabajo se pronuncie de fondo frente a los argumentos presentados en el memorial de "Tercero Interesado", dejando en claro que las normas aplicables al caso en concreto son los Decretos 2264 de 2013 y 1072 de 2015.

TERCERO: ABSOLVER a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- de los cargos presentados en el expediente 11EE2020726600100000857, no por que ésta haya emitido Resolución No. A-0458 del 29 de julio de 2021 en la que extiende los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados sin que éstos paguen la cuota sindical, sino por las normas aplicables ordenan la extensión de los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados siempre y cuando éstos autoricen por escrito descontar la cuota sindical por reciprocidad y compensación(...)"

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas, por su parte, el Despacho no consideró de oficio decretar y practicar pruebas adicionales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1 numeral 7 de la Resolución 3455 de 2021, corresponde al suscrito director territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, a saber:

"ARTICULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes competencias:

... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo..."
(Subrayas propias)

Oportunidad

Una vez verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, incoado el 24 de enero de 2021 ante este Despacho, puede observarse que el mismo fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021, tal y como se desprende del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

Análisis del Despacho Ad-Quem

En la presente investigación encuentra este despacho que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca integro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con la naturaleza y las funciones encargadas al Ministerio del Trabajo por disposición de la ley, no entramos a declarar derechos de ninguna índole, adicionalmente por lo dispuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en Apelación, esta Dirección manifiesta que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por la apoderada del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL- SINTRAMBIENTE-SUBDIRECTIVA RISARALDA en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Risaralda.

Ahora bien, es necesario traer a colocación que la actual investigación tuvo su génesis en la petición instaurada por un colaborador de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER), en la cual solicita le sean concedidos todos los beneficios abordados en virtud de la negociación colectiva suscrita entre SINTRAMBIENTE y la entidad en comento, razón por la cual este despacho atendiendo al material probatorio recaudado endilgó el siguiente cargo:

"Presunta violación al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder los beneficios de los acuerdos colectivos a los trabajadores que no hacen parte del Sindicato SINTRAMBIENTE"

Por lo tanto, avanzando en el análisis, el sindicato SINTRAMBIENTE - Seccional Risaralda, es una organización sindical mayoritaria, pues el número de afiliados a la organización sindical tal como lo ha reiterado el a-quo en las resoluciones 0756 del 13 de diciembre de 2021 y 0123 del 21 de febrero de 2022, sus afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la entidad y por consiguiente se hace extensivo el beneficio para los trabajadores no afiliados a la organización sindical, que opera en la entidad.

Por su parte, la legislación entiende para estos efectos, por sindicato mayoritario aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, cuando la convención colectiva ha sido suscrita con una organización sindical que cuenta con dicho número de afiliados, el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965, advierte que en estos eventos se debe aplicar la convención colectiva a todos los trabajadores de la empresa, así:

"ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención..." (Se subraya por fuera de texto)

Sobre la aplicación de la convención por extensión, sus exclusiones y la extensión a todos los trabajadores por haberse así pactado, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"La ley fija el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo. En principio solamente es aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilien a aquél; pero también ordena su extensión a todos los trabajadores de la empresa —cuando el sindicato pactante agrupe a más

de la tercera parte de su personal y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del Código Sustantivo del Trabajo.

Excepcionalmente, por razones especiales, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación, por convenio entre las partes, de ciertos trabajadores, generalmente directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, en tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal. "La regulación de eventos en que la aplicación convencional es imperiosa por mandato legal, no impide en manera alguna que el empleador contraiga el compromiso de aplicar los beneficios que de ella se deriven a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley, salvo que ésta expresamente lo prohíba por razones superiores, como ocurre por ejemplo con el personal directivo de ciertas entidades públicas (L. 48/92, art. 90 y L. 60/90, art. 31)".

En gracia de discusión, la norma laboral que se invocó en la presente actuación administrativa es el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual está vigente en todo su contenido, y guarda congruencia con los hechos puestos en conocimiento a esta Cartera de Ministerial por la parte afectada mediante oficio de 11EE2020726600100000857, al requerir le sean concedidos todos los beneficios abordados en virtud de la negociación colectiva suscrita entre SINTRAMBIENTE y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER).

Que en nuestro ordenamiento jurídico el principio de congruencia en las actuaciones de la administración es de raigambre constitucional. Para la corte constitucional, este principio hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, es por ello, que en sentencia T -467 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la corte expuso que el principio de congruencia delimita el poder del juez (o a la administración) a lo que haya pedido por los solicitantes y a lo que haya sido efectivamente probado en el expediente.

"El principio de congruencia debe entenderse como un axioma nuclear del proceso, en virtud del cual, en principio, el juez en su sentencia no puede reconocer lo que no se le ha pedido ni más de lo pretendido por las partes, ni apartarse de lo probado en el expediente, por lo que asumir una actividad jurisdiccional contraria implica desbordar, positiva o negativamente, los límites de su función

En el mismo sentido, en sentencia T - 455 DE 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se expuso que el principio de congruencia hace parte de la órbita del derecho fundamental al debido proceso. A través de este principio se garantiza que las decisiones judiciales (o de la administración) se someterán a lo establecido en las pretensiones del proceso; sin que le sea posible al juez apartarse de los hechos invocados y probados en el expediente.

Descendiendo al caso en concreto y en relación con la presunta falsa la motivación objeto de reproche en el recurso de reposición en subsidio de apelación, se debe indicar que los actos administrativos expedidos dentro de la presente actuación fueron conforme a las pruebas obrantes en el plenario y la normatividad laboral vigente, por lo tanto se encuentran ajustados a derecho; aunado a que las partes querelladas tuvieron la oportunidad de intervenir, de aportar pruebas y así mismo de interponer los recursos de Ley. También se observa una congruencia entre los hechos y las decisiones adoptadas por la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo.

En virtud de lo discurrecido en este acápite, el artículo 471 del C.S.T., sólo establece un requisito para que trabajadores NO sindicalizados tengan derecho a la extensión a terceros de la Convención Colectiva de Trabajadores celebrada. En tal sentido esta instancia comparte los argumentos esgrimidos por el a - quo al manifestar "La CARDER, atendió los requerimientos formulados por el

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0304 DEL 06/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)".

Ministerio del Trabajo, en lo que corresponde a extender los beneficios de los acuerdos sindicales para todos los trabajadores de la entidad, según acto administrativo emitido Resolución A-0458 del 29 de julio del 2021, dándose el cumplimiento de las normas vigentes artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo".

En tal sentido, el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo –CST– indica que cuando de la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, esto es, que sea un sindicato mayoritario, los beneficios y acuerdos de la convención se extienden a todos los trabajadores, sean o no sindicalizados.

Finalmente, frente a las pretensiones del recurso:

PRIMERO: Que se REVOQUE la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021 por existir una falsa motivación.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Trabajo se pronuncie de fondo frente a los argumentos presentados en el memorial de "Tercero Interesado", dejando en claro que las normas aplicables al caso en concreto son los Decretos 2264 de 2013 y 1072 de 2015.

TERCERO: ABSOLVER a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- de los cargos presentados en el expediente 11EE2020726600100000857, no por que ésta haya emitido Resolución No. A-0458 del 29 de julio de 2021 en la que extiende los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados sin que éstos paguen la cuota sindical, sino por las normas aplicables ordenan la extensión de los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados siempre y cuando éstos autoricen por escrito descontar la cuota sindical por reciprocidad y compensación(...)"

En atención a la primera solicitud, se reitera que esta instancia no comparte que existió una falsa motivación, por el contrario la norma aludida conserva congruencia con los hechos y lo petitionado en el oficio que dio origen a la actuación, entre tanto, la negociación que se desarrolla entre las entidades y autoridades públicas y las organizaciones sindicales de los empleados públicos, si aplica el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, sin incurrirse en desconocimiento alguno de la normatividad laboral vigente, la cual faculta hacer extensivo los beneficios de los acuerdos colectivos a los trabajadores no sindicalizados, cuando excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa.

Continuando con las pretensiones del recurrente, el Decreto 2264 de 2013, "Por el cual se reglamentan los artículos 400 del Código Sustantivo del Trabajo y 68 de la Ley 50 de 1990" establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

a) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

b) Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado esté obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de este decreto.

c) Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.

d) Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitarán los respectivos códigos de nómina.

Si bien, el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965 impone a los trabajadores no sindicalizados que se benefician una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato, esta es aplicable para las organizaciones sindicales minoritarias, situación que no opera en la organización sindical de SINTRAMBIENTE, la cual es un sindicato mayoritario toda vez que el número de los afiliados a la organización excede la tercera parte de los empleados públicos de la entidad, en tal sentido por extensión se deben aplicar los beneficios de los acuerdos colectivos a todos los empleados de la entidad.

En vista de lo anterior, se tiene entonces que una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del suplicante en el sentido de revocar la Resolución impugnada, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de archivo emitida por parte de la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Risaralda.

Finalmente, manifestamos que hemos sido muy respetuosos del ordenamiento jurídico existente y siempre se ha mantenido el cumplimiento y garantías permanentes de la libertad de asociación para todos los trabajadores, quienes expresan su libre voluntad de hacer o no parte de las organizaciones sindicales, tal como lo preceptúa el artículo 38 de nuestra carta magna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por el Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).


SERGIO MARTINEZ LOPEZ
Director Territorial de Risaralda.

Transcriptor/ Proyectó: E.J. Marín.
Revisó: J. Espitia
Aprobó: S. Martínez

Ruta electrónica: D:\backup MT MAYO 31-19\ACTOS ADMINISTRATIVOS\RECURSO CARDER

